



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3130/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3130/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios de la recurrente	9
d) Omisión	10
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000158819, a través de la cual, la parte recurrente solicitó del Sujeto Obligado, la siguiente información:

- *“De las causas penales 104/89 y 107/89, solicito el material audiovisual contenido en esta.” (Sic)*

II. El cinco de junio el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/4175/2019 de esa fecha, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, previno a la recurrente a efecto de que indicara el juzgado penal específico en el que se radicaron las causas penales.

III. El seis de junio, la recurrente desahogó la prevención antes señalada e indicó que las causas penales de mérito se encuentran en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal.

IV. El tres de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante oficio P/DUT/4540/2019 de fecha dos de julio, firmado por Director de la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- Señaló que fue remitida la solicitud al juzgado Trigésimo Cuarto Penal, mismo que se encuentra realizando las gestiones correspondientes, a efecto de contar con los elementos que permitan atender los requerimientos.
- Manifestó que las causas penales de interés, debido a su antigüedad, no se encuentran físicamente en el local del juzgado de radicación, además de que se trata de expedientes voluminosos, por lo que el Titular del Juzgado tiene que trasladarse a instalaciones distintas de su lugar de trabajo. Derivado de ello, señaló que se requieren acciones adicionales, a efecto de allegarse del material audiovisual solicitado.
- Indicó que se hará llegar la respuesta a la Unidad de Transparencia, una vez que se cuente con la información correspondiente. En tal virtud, en cuanto la Unidad reciba el pronunciamiento respectivo del Juzgado de

mérito, respecto con el resultado de las gestiones, se hará del conocimiento de la particular, manteniendo un contacto constante con el Juzgado, a efecto de supervisar que éste realice las gestiones adecuadas.

Cabe señalar que la notificación de la emisión de respuesta a través del sistema INFOMEX, fue a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos (20:49) del día dos de julio, razón por la cual se tuvo por emitida al día siguiente hábil, es decir el tres de julio.

V. El siete de agosto, mediante correo electrónico, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando esencialmente lo siguiente:

- *“...ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Entrega de la información incompleta y La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: El Sujeto Obligado no ha entregado la información requerida, ya que a pesar de que en su respuesta indica que se están haciendo los trámites necesarios, al 7 de agosto de 2019, ninguna información me ha sido entregada.
AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Traspasa mi derecho a la información, consagrado en el artículo 6to. Constitucional. Adjunto respuesta.
Por último aclaro que he realizado la impugnación por este medio, ya que la infomex de no me permitió hacer el proceso desde la plataforma. También adjunto una imagen donde se observa que la fecha límite pero la impugnación es hoy...”*
(Sic)

VI. Por acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción IV, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el veintiuno de agosto, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del veintidós al veintiocho de agosto.

VII. Mediante oficio P/DUT/6181/2019 de fecha veintiocho de agosto firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, recibido en esa misma fecha, emitió su respectivo pronunciamiento.

VIII. Mediante acuerdo del dos de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó agregar al expediente sin mayor trámite el pronunciamiento del Sujeto Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico recibido en Secretaría Técnica el siete de agosto, se observó que la recurrente hizo constar: nombre, y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como el folio de solicitud y mencionó los hechos en que se fundó su inconformidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la prevención fue desahogada el seis de junio y la respuesta emitida fue notificada el tres de julio. En tal virtud el término para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto, fecha ésta en el que la recurrente interpuso el recurso, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Contexto. La recurrente solicitó la siguiente información:

- *“De las causas penales 104/89 y 107/89, solicito el material audiovisual contenido en esta.” (Sic)*

Asimismo, en el desahogo de la prevención manifestó que dichas causas fueron radicadas en el juzgado Trigésimo Cuarto Penal.

Al respecto, el Sujeto Obligado al dar respuesta material señaló que el juzgado Trigésimo Cuarto se encuentra realizando las gestiones necesarias para poder atender los requerimientos de la solicitud. Esto, debido a que se trata de causas penales con, al menos, treinta años de antigüedad. Es decir, que por cuestiones internas no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta que emitió.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante correo electrónico, la recurrente manifestó lo siguiente:

- *“...ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Entrega de la información incompleta y La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: El Sujeto Obligado no ha entregado la información requerida, ya que a pesar de que en su respuesta indica que se están haciendo los trámites necesarios, al 7 de agosto de 2019, ninguna información me ha sido entregada.
AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Trasgredir mi derecho a la información, consagrado en el artículo 6to. Constitucional. Adjunto respuesta.
Por último aclaro que he realizado la impugnación por este medio, ya que la infomex df no me permitió hacer el proceso desde la plataforma. También adjunto*

una imagen donde se observa que la fecha límite pero la impugnación es hoy...”
(Sic)

d) Falta de respuesta. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, la recurrente solicitó el material audiovisual contenido en las causas penales 104/89 y 107/89 radicadas ante el juzgado Trigésimo Cuarto Penal. Cabe señalar que el Sujeto Obligado al emitir respuesta, materialmente señaló la imposibilidad de atender a los requerimientos, debido a que el Juzgado de mérito estaba realizando las gestiones correspondientes, lo que constituyen cuestiones relacionadas con problemas internos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que **se considera falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado** cuando en su emisión éste haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

En esta tesitura, derivado del análisis a la gestión de la solicitud a través del Sistema Electrónico INFOMEX, **se observó que con fecha tres de julio, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta**, sin embargo al emitirla materialmente éste estuvo lejos de atender los requerimientos de la solicitud, puesto que el Juzgado de mérito estaba realizando las gestiones correspondientes, aunado a que las causas penales del interés del solicitante y debido a su antigüedad, no se encuentran físicamente en el local del juzgado de radicación. Señaló, además, que se trata de expedientes voluminosos, por lo que el Titular del Juzgado tiene que trasladarse a instalaciones distintas de su lugar

de trabajo. Derivado de ello, se requieren acciones adicionales, a efecto de allegarse del material audiovisual solicitado. En consecuencia, determinó que en cuanto la Unidad reciba el pronunciamiento respectivo del Juzgado de mérito, respecto con el resultado de las gestiones, se hará del conocimiento de la particular.

Por ende, el Tribunal, al haber generado el paso a través del Sistema aludido de “*Confirma respuesta*”, si bien acredita la emisión de una respuesta, en la misma no responde la solicitud de mérito, sino meramente su imposibilidad de atender la solicitud en razón de las consideraciones vertidas en la misma. En ese sentido, se insiste que aún y cuando se emitió una respuesta a la solicitud dentro del plazo legal al efecto aplicable, la misma, conforme a la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, no puede tenerse sino como falta de respuesta, en razón de la argumentación plasmada en dicha respuesta por el propio Sujeto Obligado y que se refiere a que por cuestiones internas no estaba en condiciones de responder la solicitud de información.

Así, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción IV, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De tal manera que, concatenando lo anterior, este Instituto advirtió que con fecha tres de julio el Sujeto Obligado notificó una respuesta en los términos ya señalados, en el presente Considerando, situación que configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión en términos de las argumentaciones contenidas en el Considerando Tercero de esta resolución , y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, en relación con el 252 y el 235 Fracción IV de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



EXPEDIENTE: RR.IP.3130/2019

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**